



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	28/11/2025 08:31	Fecha/hora resolución	28/11/2025 09:03		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002372		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000012-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL		
Descripción del procedimiento	Contratación de empresas para el desarme separación y gestión de residuos debidamente autorizadas para el tratamiento de los vehículos y sus partes que fueron detenidos por multa fija				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002410	06/11/2025 15:49	ERICK ARTURO JIMENEZ HERNANDEZ	BENEFICIO LA SYLVIA LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el seis de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa Beneficio La Sylvia Limitada, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones (modificaciones) de la Licitación Mayor No. 2025LY-000012-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial, para la "Contratación de empresas para el desarme, separación y gestión de residuos debidamente autorizadas para el tratamiento de los vehículos y sus partes que fueron detenidos por multa fija."

II.- Que mediante auto No. 8052025000002244 de las diez horas con veintinueve minutos del siete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004325 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BENEFICIO LA SYLVIA LIMITADA.

a) Sobre la cláusula “16.6 Proyecto Único de Seguridad Vial a desarrollar relacionado con la gestión de residuos de motocicletas, bicimotos, cuatriciclos o equivalentes, automóviles, camiones, busetas, grúas, autobuses, equipo especial y otros.” Criterio de la División. Indicó **la objetante** que, la Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-01756-2025 de las 11:48 horas del 19 de setiembre de 2025, le ordenó a la Administración justificar el porcentaje de retribución inicial, realizando el estudio que da sustento al establecimiento de un 20% sobre este concepto. Al respecto, considera que la modificación introducida al pliego de condiciones carece de sustento técnico pertinente, ya que el Estudio de Mercado realizado mediante oficio No. CSV-DL-0390-2025, no analiza la razonabilidad y proporcionalidad de los montos establecidos a favor del Consejo de Seguridad Vial, a saber: ₡1.700 por motocicleta (48,57% sobre el valor neto de recuperación) y ₡3.625 (50,00% sobre el valor neto de recuperación) por automóvil, en atención al servicio que se contrata.

Menciona que, el estudio de mercado realizado se limita a recopilar información de tres empresas recicladoras que no son gestores ambientales autorizados por el Ministerio de Salud, obtenido mediante el formulario titulado “*Formulario de respuesta empresa gestora*”, en el que se solicitó a cada una estimar el desglose de costos operativos y el valor de recuperación de motocicletas y automóviles tipo estándar. A partir de esos datos, la Administración elaboró un cuadro comparativo que calcula promedios de costos de operación, peso y precio referencial del hierro, obteniendo así valor neto de recuperación señalado, por lo que dicho estudio sólo describe costos, sin analizar por qué los montos establecidos equivalen casi a la mitad del valor neta de la recuperación. Considera que los resultados obtenidos difieren radicalmente de los costos que enfrenta una empresa especializada en la gestión integral de vehículos fuera de uso.

Expone los aspectos mínimos que debería contener el estudio para poder acreditar la razonabilidad y proporcionalidad de los montos de retribución que recibirá la Administración, y que no fueron considerados en el estudio de mercado realizado:

“1. Un análisis económico que demuestre que la retribución fijada no excede un margen razonable de ganancia sobre los costos totales del servicio;

2. La verificación de que los valores asignados no distorsionan el equilibrio financiero del contrato ni trasladan al contratista un riesgo desmedido respecto de la variabilidad de los precios internacionales del hierro y demás materiales valorizables.

3. La comparación con modelos contractuales similares en la administración pública costarricense o en otros entes de naturaleza análoga, que permita establecer referencias objetivas del porcentaje de retorno institucional; y

4. Una estimación del flujo de ingresos y egresos esperados, que permita determinar si el porcentaje impuesto mantiene una proporción razonable con el esfuerzo económico requerido por el contratista para cumplir el objeto contractual.”

Por otro lado, considera que el formulario mediante el cual la Administración recabó la información para el “*estudio de mercado*” resulta sumamente simplista y metodológicamente deficiente, ya que únicamente solicita el precio por kilogramo de hierro y algunos costos genéricos

de mano de obra, transporte y gestión ambiental, sin tomar en cuenta elementos esenciales tales como la disposición de residuos no valorizables, los traslados entre los depósitos institucionales y las plantas de tratamiento, el uso de maquinaria especializada ni los costos energéticos asociados a los procesos de corte y compactación. Además erróneamente supone que el desarme y la gestión se realizan en las instalaciones del proveedor cuando en la práctica el desmantelamiento ocurre dentro de los depósitos del COSEVI, bajo condiciones operativas específicas que demandan logística y costos adicionales. En ausencia de estas variables, el instrumento carece de la profundidad necesaria para fundamentar un análisis técnico que justifique porcentajes de retribución a la Administración.

Indica que aporta “Informe Técnico”, que rebate el estudio de costos de la Administración sobre el tratamiento de Vehículos Fuera de Uso, señalando una profunda discrepancia entre el sondeo simplista de precios de hierro y la realidad operativa y económica del servicio. Dicho análisis concluye que el costo real de operación supera los ingresos por material valorizable, haciendo insostenible la operación y demostrando que el valor neto de recuperación usado por COSEVI es artificial lo que evidencia la falta de fundamentación técnica de los porcentajes de retribución fijados en la cláusula 16.6.

Finalmente, solicita que se aporten los estudios técnicos y financieros, objetivos y verificables para dar sustento a la razonabilidad y proporcionalidad del monto que pretende fijarse como retribución sobre el denominado “valor neto de recuperación”. En caso de que la Administración no cuente con tales estudios o no pueda generarlos conforme a criterios de sana crítica, solicita la eliminación de toda retribución económica a favor de la Administración en el pliego de condiciones, por carecer de sustento técnico que justifique su imposición.

Por su parte **la Administración** señaló que, la retribución económica establecida se justifica en la recuperación parcial del valor del material ferroso, buscando la sostenibilidad financiera institucional y evitando que los costos de disposición recaigan totalmente en el erario, bajo criterios de proporcionalidad frente al beneficio que percibe el contratista. Agrega que, dicho porcentaje de retribución está debidamente sustentado en un estudio técnico (CSV-DL-0390-2025) elaborado en cumplimiento del mandato de la Contraloría y está basado en datos reales de siete empresas del sector (tres con cotizaciones formales), por lo que determinó el valor neto de recuperación promedio (\$3.500 y \$7.250) tras deducir los costos operativos de transporte, mano de obra y disposición. Afirma que el análisis sí considera la totalidad de los costos logísticos y operativos, y que los porcentajes fijados (48,57% y 50%) son proporciones que reflejan una distribución equitativa del valor económico generado. Finalmente concluye que, el argumento del objetante carece de fundamento técnico y jurídico, ya que el estudio de mercado es suficiente y transparente, y el esquema de retribución es proporcional, razonable, y acorde con los costos operativos y valores de recuperación.

A efectos de resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** debe partir del hecho de que se está ante una **segunda ronda de objeciones al pliego cartelario**, sobre el cual la Administración introdujo una serie de modificaciones que fueron publicadas en fecha 27 de octubre de 2025 (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 09).

De esta forma mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01756-2025** de las 11:48 horas del 19 de setiembre de 2025, *-entre otros temas que fueron objetados en esa oportunidad-*, este órgano contralor le ordenó a la Administración en lo referente a la cláusula que se objeta, lo siguiente: “(...) dado que **no se ubica en el expediente el estudio técnico con base en el cual se definió el referido porcentaje de retribución, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto para que la Administración brinde el sustento técnico del porcentaje, el por qué llegó a determinar un 20% como retribución, considerando las particularidades del negocio que ha planteado la Administración.**” (lo destacado no es del original).

De lo citado, se observa que la Administración debía motivar el porcentaje de retribución inicial establecido y bajo las anteriores consideraciones, se señaló que en atención de lo dispuesto por la Contraloría General en este extremo de la resolución **R-DCP-SICOP-01756-2025** de las 11:48 horas del 19 de setiembre de 2025, se realizó un **Estudio de Mercado (oficio No. CSV-DL-03090-2025 de 17 de octubre de 2025)** que incorpora la totalidad de los costos logísticos y operativos del proceso de disposición final de los bienes inservibles y que da sustento a los porcentajes ahora establecidos en el pliego de condiciones como retribución inicial. Destaca que dicho análisis, contempla además el transporte, desarme, clasificación, pesaje, gestión ambiental y tratamiento final de los bienes, determinando así el costo real del proceso, sobre el cual se establece el porcentaje de retribución a la Administración.

Sobre lo anterior, este Contraloría General observa que, la Administración en acatamiento de lo ordenado, procedió a realizar un estudio para dar sustento a los montos establecidos como **valor neto de recuperación** para el contratista, a saber: ₡3.500,00 por motocicleta y ₡7.250 colones por automóvil y así, a partir de dicha base, se estableció un **porcentaje de retribución al COSEVI** de un 48,57% para motocicletas y un 50% para automóvil.

Lo anterior resulta relevante pues, le corresponde a la objetante demostrar que el estudio realizado por la Administración no resulta pertinente, suficiente y adecuado de frente al objeto que se licita y demostrar que los resultados obtenidos no son razonables ni proporcionales, a la luz del giro comercial del servicio que se pretende contratar, tal como lo viene alegando en el recurso de objeción presentado en esta oportunidad. Ello es indispensable como parte de la debida fundamentación del recurso, pues no basta con las argumentaciones, sino que las mismas deben respaldarse con documentación probatoria idónea.

De esta forma la objetante aportó un documento denominado **“CRITERIO TÉCNICO”**, fechado 5 de noviembre de 2025 y suscrito por el señor Erick Arturo Jiménez Hernández (representante legal de la empresa objetante). Al respecto, esta Contraloría General observa que el criterio mencionado, toma como base las muestras de campo obtenidas durante la ejecución de un proyecto denominado “Plataforma Internacional Real S.A. (ASCRIGERE) en convenio con la Universidad de Costa Rica”, con el objetivo de presentar un análisis técnico de los costos reales de gestión y valorización de vehículos fuera de uso (VFU) para objetar el pliego de condiciones del concurso referido. Se observa además que dicho estudio, indica que se basa en muestras de campo y un estudio técnico-científico del proyecto para la gestión de 172 vehículos en septiembre de 2025. De esta forma se concluye en el estudio que el modelo de negocio no es rentable y sugiere que la empresa debe cobrar por los servicios prestados y no asumir un margen de ganancia sin base. También menciona el estudio que la Administración omitió variables críticas como: eficiencia energética, costos reales de desmontaje y descontaminación, trazabilidad de materiales, costos de infraestructura/maquinaria, mano de obra calificada, pólizas, cargas sociales, y la logística operativa del COSEVI. Finalmente el estudio arroja el costo de la disposición final generada en 172 vehículos, detallando los costos: Total de Ingresos: ₡3.357.800,00 / Total de Costos Directos: ₡3.270.138,00 / Utilidad Directa (sin costos indirectos): ₡87.662,00. / Costo de Disposición Final (Ajuste técnico): ₡2.061.400,00. (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, recurso No. 800202500002410, sección “4.Documentos adjuntos y pruebas”, documento adjunto No. 2”.

Sobre la prueba aportada, esta Contraloría General desconoce las calidades profesionales y técnicas de la persona que emite el criterio, para considerar que se trata de un profesional debidamente acreditado y con las competencias técnicas necesarias para la emisión de un documento de ésta índole. En igual sentido, la prueba aportada, tampoco constituye un criterio técnico formal emitido *-por ejemplo-*, por la Universidad de Costa Rica, sino que en apariencia, trata de criterio emitido por una gestora de vehículos en desuso, sobre lo cual no se presentó documentación que acredite tal circunstancia, ni tampoco que se encuentra autorizada para la actividad por parte del Ministerio de Salud. Por otro lado, se desconoce si el proyecto ejecutado en el Convenio mencionado, presenta los mismos requerimientos técnicos del objeto licitado por el COSEVI, aspectos que no fueron detallados en el documento. En igual sentido, no se detalló en el estudio si los vehículos gestionados, contemplan las mismas condiciones de los que la Administración va a disponer en esta contratación y, que fueron sometidos a los mismas condiciones y procedimientos que se requieren en la presente contratación. Además, se observa que la base de estimación es más alta (172 vehículos), que la que indica el pliego de condiciones (70.000 vehículos inicialmente).

No obstante lo anterior, ha de señalarse que esta Contraloría General no desconoce que la objetante ha realizado un esfuerzo importante para presentar el elemento de prueba mencionado, para dar sustento a las argumentaciones del recurso presentado, y tratar de demostrar que el negocio que se plantea con la licitación promovida, no resulta rentable para una empresa que se dedique a este mercado, por cuanto el análisis del criterio técnico arrojó un costo final de disposición ₡2.061.400,00, donde la utilidad apenas resulta en ₡87.662,00.

Sobre lo anterior, esta Contraloría General no discute los resultados del criterio técnico aportado, pues en apariencia parten de una base técnica real, donde se estiman costos derivados del proyecto mencionado, sin embargo, a criterio de este órgano contralor esta prueba no desvirtúa el estudio realizado por la Administración. Si bien el estudio arroja datos de costos, esto no resulta suficiente para acreditar que esos costos son la realidad del mercado, por cuanto parte de un proyecto específico particular, y no detalla costos de otros gestores ambientales en la misma actividad, para poder establecer un promedio real de mercado. Ello era necesario porque el estudio realizado por la Administración tiene como

base el costo estimado por varias empresas dedicadas al negocio y su objetivo a diferencia del criterio técnico aportado por la objetante, es justificar el porcentaje de retribución a la Administración a partir del valor neto de recuperación, de manera contraria al objetivo del criterio aportado, que es demostrar los costos reales de operación y la no obtención de ganancia.

En relación con este último aspecto relativo a la utilidad, no se observa que el criterio aportado, haya analizado cuál sería el costo real o valor neto real de recuperación, partiendo de las particularidades del pliego de condiciones, por ejemplo considerando el traslado de un vehículo desde alguno de los planteles del COSEVI, hasta las instalaciones de la empresa, la cantidad estimada de vehículos a disponer y todas las actividades que forman parte del alcance de la contratación, es decir tenía que haber explicado cómo se lleva a cabo todo el proceso de gestión del desecho y todos los posibles costos a partir de las condiciones que se solicitan en esta contratación, ejercicio que se echa de menos en el recurso y en la prueba aportada y que era indispensable no solo para demostrar un posible costo real de su empresa para este negocio puntual, sino para demostrar que los porcentajes de retribución establecidos en el pliego cartelario resultan desproporcionados e irracionales, de frente a su propia realidad y cómo le generan un perjuicio económico.

Sin embargo, ninguno de los aspectos anteriores fueron considerados por la objetante dentro de sus argumentaciones ni en la prueba aportada. Si bien, detalla que el estudio realizado por la Administración tiene falencias porque es omiso en contemplar variables críticas: eficiencia energética, costos reales de desmontaje y descontaminación, trazabilidad de materiales, costos de infraestructura y maquinaria, mano de obra calificada, pólizas, cargas sociales, y la logística operativa del COSEVI, dichos señalamientos no bastan para desvirtuar el estudio realizado, por cuanto era necesario demostrar que el ejercicio realizado no resulta una herramienta objetiva y que establece costos relativos al valor neto de recuperación y porcentajes de retribución fuera de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad aceptable, a la luz de la realidad del mercado al que se dirige la contratación y que cuya ausencia es reclamada por la objetante.

Entonces debió demostrar la objetante a partir de su propio ejercicio, cuáles son los parámetros objetivos y costos ajustados a las empresas que se dedican a este tipo de gestión, que sí son proporcionales y razonables, a efectos de que la Administración pudiera valorar una posible modificación de las condiciones establecidas. En este sentido, el recurso y la prueba son omisas en concluir a partir de la valoración de todos los costos contemplados, cuál es el parámetro real ajustado a la realidad del mercado que corresponde establecer como valor neto de recuperación sobre la gestión realizada y partir de este dato, debía la objetante proponer los porcentajes de recuperación que a su criterio sí resultan proporcionados y razonables, sin embargo estos aspectos no fueron determinados ni concluidos en el recurso ni en la prueba que se aportó.

Por su parte la Administración, ha señalado que la obtención de los porcentajes de retribución surgen a partir del estudio de mercado realizado y que no son cifras arbitrarias, sino fundamentadas, lo cual no pudo ser desvirtuado por la objetante en este caso. Cabe destacar que, el recurso de objeción dispuesto en el ordenamiento jurídico tiene dos objetivos centrales: remover obstáculos indebidos que impidan la libre participación y ajustar el cartel a las normas y principios legales vigentes. De esta forma, a efectos de su interposición, la normativa (Art. 88 LGCP y Art. 246 RLGCP) impone al objetante la carga de presentar un recurso debidamente fundamentado y que se acompañe de la prueba idónea para sostener sus argumentos, lo cual no se da en el presente extremo, pues la prueba no resultó suficiente para desvirtuar el estudio realizado por la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

b) Sobre la modificación efectuada al apartado “B. Metodología de Evaluación”/ Factores asociados a “Oferta por porcentaje de recuperación”. Criterio de la División. Indicó la objetante que, la omisión de la justificación aludida en el punto anterior, afecta la legalidad de la “Metodología de Evaluación” prevista en el pliego de condiciones, ya que que la misma cláusula 16.6 objetada sirve de base para otorgar puntaje adicional a las ofertas que propongan porcentajes de retribución al COSEVI del 55% y del 60%, equivalentes a ¢1.925 y ¢2.100 por motocicleta, y ¢3.987 y ¢4.350 por automóvil. A este respecto, cuestiona el diseño del pliego de condiciones en el sentido de que si el porcentaje base de 48,57% y 50% carece de justificación técnica, con mayor razón los valores incrementales del 55% y 60% adolecen del mismo defecto, pues no existe un parámetro objetivo que permita determinar que dichos márgenes representan retribuciones razonables y no simples estimaciones desproporcionadas. En consecuencia, se solicita que se eliminen de la metodología de evaluación los factores “Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación de un 55%” y “Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación de un 60%”, por carecer de respaldo técnico, razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte **la Administración** señaló que los porcentajes superiores del 55% y 60% en la metodología de evaluación son un incentivo para la competencia y la eficiencia económica, no arbitrarios ni generadores de ofertas ruinosas y están motivados según los resultados obtenidos en el estudio técnico (CSV-DL-0390-2025).

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** considera necesario destacar que el sistema de evaluación se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora, por lo que, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. De esta forma el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **a- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **b- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **c- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **d- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **e- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor).

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, puede ser objeto de impugnación en el tanto se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, no sean proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se pueden consultar *-entre otras-*, las resoluciones R-DCP-SICOP-00984-2025, R-DCA-SICOP-01180-2025, R-DCP-SICOP-01322-2025.

Aplicando lo indicado al caso concreto, ha de reiterarse que se está ante una **segunda ronda de objeciones al pliego cartelario**, por lo que la Administración introdujo una serie de modificaciones que fueron publicadas en fecha 27 de octubre de 2025 (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 09). De esta forma mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01756-2025** de las 11:48 horas del 19 de setiembre de 2025, *-entre otros temas que fueron objetados en esa oportunidad-*, este órgano contralor le ordenó a la Administración en lo referente a las cláusulas del sistema de evaluación **“Oferta por porcentaje de recuperación”**, lo siguiente: *“(…) la Administración debe emitir el estudio en la justificación o definición del 20%, la Administración **deberá analizar también este factor frente a las características del sistema de evaluación.** / Particularmente, la Proporcionalidad (o Equidad), que implica que la asignación de puntaje a cada factor debe ser razonable y no arbitraria, debe tener la justificación adecuada, así como el que los criterios deben ser objetivos y verificables, y con un mecanismo que garantice la apropiada verificación de su cumplimiento./ Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso.**”* (lo destacado no es del original).

De lo citado, se desprende que la Administración debía también motivar los porcentajes establecidos en el sistema de evaluación referentes a “Oferta por porcentaje de recuperación”. A la luz de lo ordenado por la Contraloría General, la Administración señaló que en atención de lo dispuesto por la Contraloría General en este extremo de la resolución citada, se realizó un **Estudio de Mercado (oficio No. CSV-DL-03090-2025 de 17 de octubre de 2025)** que incorpora la totalidad de los costos logísticos y operativos del proceso de disposición final de los bienes inservibles y que da sustento a los porcentajes ahora establecidos en el pliego de condiciones como retribución inicial. Destaca que dicho análisis, contempla además el transporte, desarme, clasificación, pesaje, gestión ambiental y tratamiento final de los bienes, determinando así el costo real del proceso, sobre el cual se establece el porcentaje de retribución a la Administración y por consiguiente sobre dicha base, se ajustaron los factores de evaluación relacionados y los porcentajes.

Sobre lo anterior, se observa que la Administración modificó los factores de evaluación de la siguiente manera:

a) Pliego original: “Metodología de Evaluación”

Factores de evaluación	Puntaje
<i>Experiencia adicional del oferente en gestión ambiental</i>	<i>40 puntos</i>
<i>Certificaciones ISO e INTECO actualizadas</i>	<i>25 puntos</i>
<i>Disponibilidad de Equipo de compactación</i>	<i>20 puntos</i>
Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación de un 25%	5 puntos
Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación de un 30%	10 puntos
Total	100 puntos

(lo destacado no es del original), (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 01 del 14 de agosto de 2025, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, adjunto “C. Metodología de Evaluación.pdf”)

b) Modificación: “Metodología de Evaluación”

Factores de evaluación	Puntaje
<i>Experiencia adicional del oferente en gestión ambiental</i>	<i>50 puntos</i>
<i>Certificaciones ISO e INTECO actualizadas</i>	<i>30 puntos</i>
Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación de un 55%	5 puntos
Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación de un 60%	15 puntos
Total	100 puntos

(lo destacado no es del original), (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 09 del 27 de octubre de 2025, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, adjunto “Fe Erratas 1.pdf”)

De lo anterior, se tiene que la Administración aumentó el porcentaje de los factores “Oferta por porcentaje del valor neto de recuperación”, sobre lo cual la objetante en esta oportunidad viene insistiendo en la falta de fundamentación de la Administración para establecer no sólo el porcentaje de retribución inicial *-tema que se abordó apartado anterior-*, sino que la ausencia de esa motivación también impactó la modificación de los factores de evaluación relacionados, por lo que en este punto ha de remitirse a lo resuelto anteriormente en cuanto a la falta de fundamentación de parte de la objetante al no haberse desvirtuado el estudio de mercado realizado y que da sustento a las modificaciones introducidas al pliego de condiciones.

En este sentido, ha de destacarse que el recurso ni la prueba aportada en el caso, desarrollan cuál es la desproporcionalidad de los porcentajes establecidos en los factores de evaluación, sino que el objetivo se enfocó en demostrar que el negocio no resulta rentable, sin acreditar qué porcentajes sí resultan adecuados, proporcionales y razonables a efectos de poder recibir la puntuación indicada.

Así entonces, la falta de fundamentación detectada en el punto anterior, se traslada a este extremo del recurso, destacándose que la prueba aportada no resultó suficiente para demostrar la razonabilidad y desproporcionalidad alegada también en cuanto a los factores de evaluación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGP.

c) Sobre el concurso que se promueve. Manifestó **la objetante** que, el esquema contractual (modelo híbrido) promovida, resulta incompatible con las figuras jurídicas de contratación previstas en la LGCP y su RLGP, siendo que únicamente se tienen dos alternativas legalmente posibles: a) Contratar un servicio asumiendo el costo de la prestación, o b) proceder a la venta de los bienes bajo la figura de remate. Considera que se debe instruir a la Administración para que, en caso de pretender mantener un modelo de obtención de ingresos a partir de los bienes en desuso, adecue su actuación a las modalidades contractuales legalmente previstas en el ordenamiento jurídico.

Por su parte **la Administración** señaló que el procedimiento promovido se ajusta legalidad ya que que los vehículos objeto de la licitación están en condición de chatarra, inservibles o fuera de uso, con un valor inferior a tres salarios base, por lo que deben ser gestionados como residuos y no son susceptibles de remate (Art. 155 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de Costa Rica No. 9078). Por lo tanto, señala que el procedimiento no es una venta, sino una gestión ambiental integral de residuos valorizables, y el COSEVI ejerce competencia legal para definir esquemas de retorno económico.

Para resolver lo argumentado por las partes, esta Contraloría General destaca lo dispuesto en artículo 90 de la LGCP sobre la preclusión procesal: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)”*

Aplicando lo señalado en la norma al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-00033-2022.

Ahora bien, en el caso se tiene que la objetante cuestiona el modelo de adquisición promovido por la Administración argumentando que correspondía realizar el procedimiento de remate que establecido en la LGCP, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Administración. Aunado a lo anterior, este órgano contralor observa que el tema ahora planteado no fue traído a discusión en la primera ronda de objeciones del pliego cartelario cuya publicación se realizó el 14 de agosto de 2025 (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, secuencia 01), el cual fue recurrido por esta misma empresa mediante el oficio No. DSOGA-0302-2025 del 27 de agosto de 2025 (Apartado “Listado de recursos”, recurso No. 8002025000001681 de 27 de agosto de 2025), donde no se observan alegatos sobre el procedimiento promovido, siendo ese el momento procesal oportuno para haber alegado al respecto. Por ende, tampoco fue un tema sobre el cual esta Contraloría General se tuviera que pronunciar en la resolución R-DCP-SICOP-01756-2025 de primera ronda. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) se **rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 08:36	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 09:03	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

04/12/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-02253-2025

Fecha notificación

28/11/2025 10:01